

## AUTO N. 00141

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención a la queja presentada mediante radicado No. 2014ER132145, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 27 de agosto de 2014, en la Calle 152 No.94 -44 de la ciudad de Bogotá.

Que como producto de la visita técnica efectuada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No.10430 del 22 de octubre de 2015**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No.10430 del 22 de octubre de 2015**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR*

*NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE SUBA 1, AGRUPACIÓN C, SECTOR II C.C. / Nit: 800106592-1*

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

V. CONCEPTO TÉCNICO						
(...)						
CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPECIE		INTERVENCIÓN	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO	O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
4	Guayacán de Manizales	Al interior del conjunto Residencial el pinar de Suba 1, Calle 146 C Bis No. 90-57	X		DESCOPE DEL ARBOL REFERENCIADO	SE EFECTUÓ EL DESCOPE DEL Y PODA DE RAMAS PRINCIPALES Y SECUNDARIAS DE LOS ARBOLES REFERENCIADOS
1	Jazmín del Cabo	Al interior del conjunto Residencial el pinar de Suba 1, Calle 146 C Bis No. 90-57	X		DESCOPE DEL ARBOL REFERENCIADO	SE EFECTUÓ EL DESCOPE DEL Y PODA DE RAMAS PRINCIPALES Y SECUNDARIAS DE LOS ARBOLES REFERENCIADOS
4	Cerezo	Al interior del conjunto Residencial el pinar de Suba 1, Calle 146 C Bis No. 90-57	X		DESCOPE DEL ARBOL REFERENCIADO	SE EFECTUÓ EL DESCOPE DEL Y PODA DE RAMAS PRINCIPALES Y SECUNDARIAS DE LOS ARBOLES REFERENCIADOS
1	Acacia Morado	Al interior del conjunto Residencial el pinar de Suba 1, Calle 146 C Bis No. 90-57	X		DESCOPE DEL ARBOL REFERENCIADO	SE EFECTUÓ EL DESCOPE DEL Y PODA DE RAMAS PRINCIPALES Y SECUNDARIAS DE LOS ARBOLES REFERENCIADOS
1	durazno	Al interior del conjunto Residencial el pinar de Suba 1, Calle 146 C Bis No. 90-57		X	DESCOPE DEL ARBOL REFERENCIADO	SE EFECTUÓ EL DESCOPE DEL Y PODA DE RAMAS PRINCIPALES Y SECUNDARIAS DE LOS ARBOLES REFERENCIADOS

“(…) En respuesta a la queja de tipo anónima mediante el radicado 2014ER132145 de 13/08/2014, en el cual se denuncia la presunta afectación del arbolado presente al interior del Conjunto Residencial El Pinar de Suba 1, Agrupación C, Sector II, ubicado en la Calle 152 No.94-44, en espacio privado, el ingeniero forestal Daniel Eduardo Gil Becerra, profesional adscrito a esta subdirección realizó visita a la dirección en mención el día 27/08/2014, encontrando que se había ejecutado la poda de manera drástica de cuatro (4) Guayacán de Manizales, un (1) Jazmín del Cabo, cuatro (4) cerezo una (1) Acacia Morada y un (1) Durazno, realizado de manera reciente.

Luego de verificar el Sistema de información Ambiental (SIA) de la Entidad se pudo comprobar que para los individuos arbóreos referenciados no existe Solicitud de tratamiento silvicultural, por lo que se pudo establecer que dicha actividad se realizó sin el conocimiento por parte de esta entidad. De la información recogida en el sitio y con lo suministrado en el radicado se pudo identificar como presunto contraventor al Conjunto Residencial El Pinar de Suba 1, Agrupación C, Sector II, con NIT.800106592-7. (...)”.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No.10430 del 22 de octubre de 2015**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en materia de silvicultura que se señalan a continuación:

- **Decreto 1791 de 1996 “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.” Artículo 58, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.9.4**

*(...) Artículo 2.2.1.1.9.4.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”*

- **Decreto 531 de 2010 (Modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018) “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, establece:**

*“(…) Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

*Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por*

*manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

**Artículo 28°.** - **Medidas preventivas y sanciones.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**Parágrafo:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

*a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

*b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)*

Lo anterior teniendo en cuenta que, en la visita del 27 de agosto de 2014, se observa que se efectuaron descope y poda de ramas principales y secundarias de especies como Guayacán, Jazmín del cabo, cerezo, acacia morada, durazno, al interior del conjunto residencial el pinar de suba 1 en la calle 146 c, Bis No 90 – 57 de esta ciudad.

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No.10430 del 22 de octubre de 2015**, y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE SUBA 1, AGRUPACIÓN C SECTOR II**,, identificado con Nit No. 800106592 – 7, vulneró la disposición normativa en cita, ello en razón a que realizó la poda de manera drástica de cuatro (4) Guayacán de Manizales, un (1) Jazmín del Cabo, cuatro (4) cerezo una (1) Acacia Morada y un (1) Durazno, del arbolado urbano, sin el respectivo permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE SUBA 1, AGRUPACIÓN C SECTOR II**, identificado con Nit. 800106592 – 7, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo

69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE SUBA 1, AGRUPACIÓN C SECTOR II**, identificado con Nit No. 800106592 – 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE SUBA 1, AGRUPACIÓN C SECTOR II**, identificado con Nit. 800106592 – 7, en la calle 146 C Bis No 90- 57 de esta ciudad; según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico No 10430 del 22 de octubre de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Advertir al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE SUBA 1, AGRUPACIÓN C SECTOR II**, identificado con Nit. 800106592 – 7, por intermedio de su







## SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/01/2024